Recurso nº 243/2023

Resolución nº 267/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 6 de julio de 2023

VISTO recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de la UTE Althenia, S.L.U. y OHL Servicios Ingesan, S.A., contra el

acuerdo de la Junta de Gobierno Local de San Sebastián de los Reyes, publicado

con fecha 25 de mayo de 2023, que adjudica el contrato 88/21 "Servicio de

conservación, mantenimiento y mejora de zonas verdes municipales, arbolado de

alineación y mobiliario urbano de San Sebastián de los Reyes" a la empresa UTE

Constructora San José, S.A. y El Ejidillo Viveros Integrales, S.L., este Tribunal de

Contratación toma la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación se anunció en la Plataforma de Contratación del Sector

Público el 21 de septiembre de 2022 y se rectificó 7 de noviembre de 2022.

Transcurrido el plazo otorgado de presentación de proposiciones concurrieron los

siguientes licitadores:

- Légamo Infraestructura Verde, S.L.

- Raga Medio Ambiente, S.A.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



- Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.
- UTE Constructora San José S.A-El Ejidillo Viveros Integrales, S.L.
- Acciona Medio Ambiente, S.A.U.
- Actúa, Servicios y Medio Ambiente, S.L.
- UTE Althenia S.L.U. y OHL Servicios Ingesan, S.A.
- Asch Infraestructuras y Servicios, S.A.
- Asfaltos Vicálvaro, S.L.

El valor estimado es de 86.458.992,63 euros.

Segundo.- El informe propuesta de adjudicación alcanza las siguientes puntuaciones:

LICITADOR	Puntos en los criterios no valorables mediante cifras o porcentajes	Puntos en los criterios valorables en cifras o porcentajes	TOTAL PUNTOS
1 Légamo Infraestructura Verde SL	15,15	65,10	80,25
2 Raga Medio Ambiente S.A.	20,41	63,70	84,11
3 Valoriza Servicios Medioambientales S.A.	18,75	64,99	83,74
4 UTE Constructora San José S.A-B Ejidillo Viveros Integrales S.L.	28,72	69,79	98,51
5 Acciona Medio Ambiente SA.U.	20,77	69,99	90,76
6 Actúa, Servicios y Medio Ambiente S.L.	14,97	67,11	82,08
7 UTE Althenia SL.U. y OHL Servicios Ingesan S.A.	15,48	68,81	84,29
8 Asch Infraestructuras y Servicios S.A.	6,00	54,23	60,23
9 Asfaltos Vicálvaro SL	7,43	4,51	11,94

Tercero.- El 25 de mayo se publica la adjudicación a favor de la a UTE Constructora San José S.A- El Ejidillo Viveros Integrales S.L. El 15 de junio se presenta recurso especial en materia de contratación, que se fundamenta básicamente en los siguientes motivos:

1. Solicita la exclusión de UTE San José-El Ejidillo y de Acciona, S.A., por entender que incumplen con el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante

PPT), y se acuerde la adjudicación a favor de la UTE Althenia, S.L.U. y OHL

Servicios Ingesan, S.A., por ser la mejor oferta.

2. Asimismo, manifiesta que el procedimiento de valoración técnica de las

ofertas incurre en arbitrariedades y errores sustanciales que vician el acto de

adjudicación, solicitando la suspensión automática del acto impugnado, y en

consecuencia, la licitación del contrato, con retroacción de las actuaciones al

momento de valoración de las ofertas.

El recurrente ha tenido acceso al expediente completo el 6 de junio de 2023.

Cuarto.- El 21 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de

contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este

contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que

presenta en 29 de junio de 2023.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica licitadora, clasificada en tercer lugar que podría

resultar adjudicataria de estimarse sus alegaciones, "cuyos derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"

(artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado

fue publicado el 25 de mayo de 2023, interponiéndose el recurso ante este Tribunal

el 21 de junio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con

el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios,

cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo

con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega, en primer término, y

respeto del adjudicatario una serie de incumplimientos técnicos y, en segundo lugar

su discrepancia con la valoración técnica.

Los incumplimientos técnicos son:

Plaza de Chamberí, 8, 5^a planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

1º La propuesta técnica de la UTE San José-El Ejidillo indica en la tabla

"Tercero y sucesivos años del servicio", que no cumple con las exigencias de

personal requerido en cuanto a oficial conductor y oficial jardinero, pues

requiriéndose 7 y 44, oferta 6 y 42.

2º En cuanto a los medios materiales para las operaciones de tala, poda y

sustentación, ofrece tres plataformas elevadoras a 20 metros, cuando los PPT

exigen que al menos un alcance los 30 metros: "al menos una plataforma elevadora

para situaciones puntuales de necesidad deberá poder acceder a alturas de al

menos 30 m. Las otras plataformas que vengan ofertadas para el servicio

alcanzarán al menos 20 m". (PPT apartado 3.1.9.2.1.).

Sobre estos incumplimientos, tanto el órgano de contratación como el

adjudicatario se extienden en la exposición de la doctrina de los Tribunales de

Contratación sobre los incumplimientos técnicos que son causa de exclusión, para

indicar que no concurren las circunstancias requeridas en el supuesto de hecho.

Afirma el órgano de contratación respecto del primero que es un mero error

material o aritmético de suma de los operarios requeridos, porque en el primer y

segundo año figuran correctamente el número de oficiales conductores y jardineros,

no siendo posible que se les rebaje de categoría profesional en el tercero.

Añade el adjudicatario que es una reproducción parcial y engañosa de una

tabla obviando el resto de tablas de personal de la oferta y por ello una

interpretación sistemática de la misma, figurando correctamente en las páginas en

las páginas 18 y 19 del Libro 2 de la oferta "Organización del servicio", se indican los

recursos para el año tercero de contrato, recogiendo correctamente las categorías

de oficial jardinero y oficial conductor establecidos en el PPT.

Comprueba este Tribunal que en las tablas reproducidas en las páginas 18 y

19 del libro 2 citado, constan en el primer y segundo año, 44 oficiales jardineros y 7

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

oficiales conductores, y en el tercero año, 42 y 6. Sin embargo, el número total de

trabajadores de las 13 categorías profesionales consignadas no decrece, sino que

aumenta, sumando las dedicaciones totales y parciales, lo cual es consecuencia del

incremento del número de peones, como se consigna en la página 37, donde,

además, se afirma que la organización humana no varía: "Toda esta organización es

válida para los dos primeros años de servicio, a partir del tercer año se incorporan

10 peones todo el año y 50 más en temporada alta".

Entiende este Tribunal que este supuesto error en una tabla no sirve a

invalidar la oferta técnica del adjudicatario, careciendo de la entidad y las

características requeridas por la doctrina, no siendo relevante para la ejecución del

contrato, y prevaleciendo en caso de duda la presunción de conformidad de la oferta

a los requerimientos técnicos, tal y como hemos señalado, entre otras muchas, en

Resolución 222/2023 de 1 de junio.

Procede desestimar esta alegación.

En cuanto al alcance de 30 metros, el órgano de contratación afirma que

"tratándose de un contrato con multitud de programas de trabajo, y teniendo en

cuenta la cantidad de medios materiales exigidos en cada uno de ellos, hay que

decir que, dentro de los medios materiales aportados para el trabajo de poda y

teniendo en cuenta que: 1º es una necesidad puntual y 2º que del texto que integra

el programa de trabajo se deduce que se van a cumplir perfectamente todas las

especificaciones técnicas, no puede considerarse que la oferta en global de cada

uno de los licitadores no cumpla los requisitos exigidos en los pliegos". "La

plataforma indicada es "1" máquina que sí se oferta entre el total de todos los

medios mecánicos (232) en el conjunto inicial del contrato (de los cuales

comprenden 171 máquinas y 61 vehículos), es decir, no siendo, como hemos dicho

anteriormente un requisito técnico de tamaña magnitud sobre el que técnico tenga la

más mínima duda sobre su cumplimiento para la ejecución del contrato, y por lo que

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

se decide evaluar todas las ofertas, y no proponer excluir a ninguna, como veremos

posteriormente en mismo caso de ACCIONA S.A.".

Por su parte la UTE vencedora afirma que los Pliegos requieren 171

máquinas de distinto tipo y 61 vehículos. La mención a la plataforma elevadora que

alcance 30 metros de altura se hace en un apartado relativo a prevención del riesgo

del arbolado, a consecuencia de las inspecciones sistemáticas y no en el Anexo 13

"vehículos nuevos que serán incorporados al servicio por el adjudicatario", apartado

VII. "suministro de plataformas de poda sobre camión abierto de 3.500 kg", donde

solo se menciona la "plataforma de poda de 20 metros articulada", y se ilustra con

una foto. Siendo 1 solo de 232 máquinas, es una necesidad que se describe como

condicional "para situaciones puntuales de necesidad", que puede no darse, y

tampoco se ha negado en la oferta, porque se ha afirmado que alcanza la plataforma

los 20 metros, no que no llegue a 30.

Comprueba este Tribunal que entre los 22 anexos del PPT, el 13 con el título

"vehículos nuevos que serán incorporados al servicio por el adjudicatario", no hace

mención alguna de la plataforma de poda de alcance de 30 metros, sino

exclusivamente de la de 20 metros, con un plazo de entrega estimado de 7 meses,

afirmando el anexo lo siguiente:

"Los siguientes vehículos serán nuevos a incorporar en el servicio desde el

primer año de contrato y serán puestos por el adjudicatario en la fórmula que estime

oportuna, modo inversión o renting, debiendo asumir el adjudicatario, al igual que el

resto de medios, todos los gastos de: puesta en servicio, rotulados, seguros,

combustible, reparaciones y mantenimiento.

Una vez que los vehículos destinados al servicio tienen unos plazos de

entrega que serán los que indiquen los distribuidores que contrate el adjudicatario,

se considera que entra dentro de la puesta en marcha del servicio el periodo

comprendido entre el inicio de este y la puesta en servicio del último vehículo nuevo

que debe entrar en servicio, y por ello, el adjudicatario deberá descontar de su

factura mensual, aquellos importes de los vehículos nuevos que no estén operativos

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

en el periodo de puesta en marcha del mismo y que no hayan sido sustituidos por

otros de similares características.

En cualquier caso, se podrán ofertar las sustituciones de los vehículos nuevos

hasta su incorporación a través de mejoras al servicio".

La mención a la plataforma que alcance los 30 metros es un párrafo aislado

en la página 67 del PPT, en el epígrafe que trata de la "prevención continua del

riesgo del arbolado": "al menos una de plataforma elevadora para situaciones

puntuales de necesidad deberá poder acceder a alturas de al menos 30 m. Las otras

plataformas que vengan ofertadas para el servicio alcanzarán al menos 20 m".

Sin embargo, este vehículo no se menciona en los anexos, que recogen la

relación de los mismos y que debe proporcionar el adjudicatario.

Se entiende que en este tema puntual debe prevalecer la presunción a favor

del cumplimiento de la ejecución del contrato por el adjudicatario, por mor de lo

establecido en el artículo 139.1 de la LCSP: que va a realizar esas tareas con las

plataformas ofertadas o con las necesarias según la altura de las ramas.

Procede desestimar este motivo, que no reúne las condiciones para ser

considerado un incumplimiento de los pliegos que sea causa de exclusión.

En segundo término el recurrente cuestiona la valoración técnica, "los errores

y arbitrariedades existentes en la valoración técnica efectuada sobre las ofertas de la

UTE SAN JOSE-EL EJIDILLO y ACCIONA que enervan la discrecionalidad técnica y

la presunción de acierto y veracidad".

El PPT requiere que el contratista adscriba al servicio una furgoneta con unas

características determinadas. La UTE San Jose-El Ejidillo propone la adscripción de

5 unidades de este tipo de furgoneta. No obstante, en el desglose económico de la

oferta de la UTE adjudicataria sólo se contempla una unidad de este tipo de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

furgoneta, lo que contradice el compromiso de 5 unidades de furgonetas contenido

en la propuesta técnica de la UTE.

Asimismo, en la oferta técnica de la UTE San Jose-El Ejidillo, apdo. 1.3.6.

"Asignación de vehículos y maquinaria" recoge una tabla con incongruencias en la

distribución de los vehículos en las diferentes zonas de trabajo.

A pesar de ello, el Informe técnico del Jefe de Sección de Parques y Jardines

valora este apartado de la propuesta de la UTE con la máxima puntuación de 1

punto considerando que "la descripción de la metodología propuesta para el

programa de conservación de la maquinaria es completa y muy específica"; lo que

evidencia la arbitrariedad en la valoración de este apartado.

Igualmente, no debería haber valorado las casetas para personal, pues

supuestamente están cedidas por el Ayuntamiento.

Es incongruente también la oferta cuando dice que los vehículos estarán

disponibles desde el primer día de trabajo y después establece plazos de entrega.

El desglose económico de la oferta comporta errores manifiestos (que se

detallan).

En contestación el órgano de contratación apela a la discrecionalidad técnica,

sin descender al detalle de estas impugnaciones, al contrario que la UTE

adjudicataria que prueba que no existe error alguno en ninguna de las valoraciones

técnicas. En el libro 2 figura el número de furgonetas ofertadas, que es superior al

mínimo (como se comprueba). No hay incongruencias en la distribución de

vehículos, como se describe. En cuanto a las casetas municipales pudo ofertarlas el

recurrente y no tiene en cuenta las casetas adicionales propuestas. En cuanto a los

vehículos no hay incongruencia alguna, porque se refiere a los puestos a disposición

hasta que los proveedores entreguen los definitivos, situación prevista en los propios

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

pliegos. El desglose económico se incluye en el sobre correspondiente a la oferta

económica donde no es objeto de ningún tipo de puntuación ni objetiva ni subjetiva,

ya que lo que se valora en este punto es la baja ofertada como un criterio objetivo.

A juicio de este Tribunal no aporta el recurrente ningún elemento cierto que

sirva a desvirtuar la presunción de objetividad que recae sobre los informes técnicos

de los servicios oficiales, sino meras especulaciones de lectura interesada del

expediente, prevaleciendo la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. O

refieren a supuestas incongruencias buscadas entre párrafos de la propia oferta

técnica contraponiendo unos a otros, no a la valoración de los técnicos. O a

desacuerdos con valoraciones técnicas. O a la oferta económica, que no es objeto

de valoración subjetiva. Nada sirve a fundar una alegación de arbitrariedad, que es

"la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en

caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la

coherencia y la objetividad" (STC 325/1994, 12 de diciembre).

A ello coadyuva que el recurrente no concreta en modo alguno la afectación

de esos supuestos errores a la puntuación técnica. Hay que tener en cuenta que 30

puntos corresponden a juicios de valor, criterios no valorables mediante fórmula. De

ellos 18 puntos a programa de conservación o programas de trabajo, que se evalúa

a través de 24 subprogramas que puntúan entre 0,30 y 1,50. Y 10 puntos a

organización, gestión y planificación de recursos humanos y materiales, desglosados

a su vez en otros 4 ítems. Y 2 puntos a las instalaciones propuestas, no incluidas en

las mejoras objetivas.

Sobre cada uno de estos criterios de adjudicación gira el extenso informe

técnico publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El recurrente

pretende desvirtuar la valoración técnica global con cuatro aspectos puntuales que

constituyen una ínfima parte de esa valoración, sin relación alguna a las

puntuaciones y a las que separan su valoración de la del adjudicatario.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



La Resolución nº 403/2021 del TACPM, recoge la doctrina sobre los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación con cita a pronunciamientos del TACRC, afirmando lo siguiente:

"Así, en Resoluciones como la 28/2015, de 14 de enero de 2015, se dice que: "(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: "El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación - seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos".

Procede desestimar este motivo del recurso.

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Desestimando el recurso sobre el adjudicatario no es necesario valorar sus

alegaciones respecto del segundo clasificado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la UTE Althenia, S.L.U. y OHL Servicios Ingesan, S.A., contra el

acuerdo de la Junta de Gobierno Local de San Sebastián de los Reyes, publicado

con fecha 25 de mayo de 2023, que adjudica el contrato 88/21 "Servicio de

conservación, mantenimiento y mejora de zonas verdes municipales, arbolado de

alineación y mobiliario urbano de San Sebastián de los Reyes" a la empresa UTE

Constructora San José, S.A. y El Ejidillo Viveros Integrales, S.L.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.